Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 060-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 15 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.,** con RUC N° 20136437331, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00028888-2023 de fecha 27.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 898-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023, que la sancionó con una multa de 15.412 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total recurso hidrobiológico anchoveta[1], por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(i) El expediente Nº 3412-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 0063-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 1502-053-000112 Tolva (Muestreo) - E/P de fecha 29.05.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Lima y provincia de Barranca, constataron lo siguiente: *"(…) Se procedió a realizar el muestreo biométrico donde se obtuvo un 45.65% de ejemplares en tallas menores a lo permitido el cual difiere en más del 30% del 11.33% reportado en su bitácora Web N° 17360-201905271554 y reporte de cala N° 17360-0017, lo que de acuerdo a la normativa vigente se establece como infracción (…)".*

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 03606-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 06.07.2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000253-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani[2] de fecha 30.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 A través de la Resolución Directoral Nº 898-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023[3], se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

---

1 El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 898-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

2 Notificado a la empresa recurrente el día 05.12.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006438-2022-PRODUCE/DS-PA obra a fojas 72 del expediente.

3 Notificada a la empresa recurrente el 05.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1789-2023-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 103 del expediente.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00028888-2023 de fecha 27.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene que el elemento básico y esencial para poder sustentar la comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134 del RLGP, es que la información haya sido entregada con la intención de falsear o de inducir a error, situación que no puede comprobarse en el presente caso. Alega también, que la infracción que queda constatada en el Acta de Fiscalización es al inciso 11 del artículo 134 del RLGP, ya que queda corroborado la extracción del 35.65% de juveniles sobre el 10% de tolerancia.

2.2 De otro lado, precisa que en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se indica que si el armador durante sus actividades extractivas procede con la comunicación de presencia de juveniles o pesca incidental a su arribo a planta independientemente del porcentaje de pesca juvenil o pesca incidental no constituye infracción.

2.3 Señala que no existe ninguna norma, directiva o política que haya establecido la administración respecto a cuál debe ser la metodología, sistema y/o procedimiento para la realización del muestreo a bordo de las embarcaciones. Indica que recién con la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, es que se describe con precisión como se debe realizar el muestreo a bordo de las embarcaciones para que no existan diferencias significativas. Por tanto, al momento en que ocurrieron los hechos era totalmente libre de disponer el procedimiento para realizar el muestreo a bordo de la embarcación pesquera pudiendo existir una variación ya que no existía ni una guía o lineamiento.

2.4 Además, precisa que el muestreo que se realiza en planta tiene la metodología establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el mismo que resulta imposible ser aplicado a bordo de las embarcaciones pesqueras por su complejidad y por las actividades desarrolladas a bordo de la embarcación pesquera. Es por ello que la certeza y precisión que se pueda obtener producto del muestreo realizado a bordo de la embarcación no puede ser contrastado con el realizado en planta por los inspectores.

2.5 Indica que la propia norma de la bitácora electrónica establece la sanción cuando no se cumpla con la presentación de la información o cuando esta no sea precisa, procediéndose a levantar el reporte de ocurrencias.

2.6 Reconocen que han extraído recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores por encima del porcentaje máximo de tolerancia del 10% pero que no han brindado información falsa simplemente brindaron información obtenida del muestreo realizado a bordo y que lamentablemente no se encuentra regulado.

2.7 Manifiesta que carece de sentido que se falsee, oculte o tergiverse la información de presencia juvenil si en el establecimiento industrial pesquero finalmente se va corroborar la información.

2.8 Precisa que como se evidencia del Acta de Decomiso Provisional N° 1502-053-000002, la inspectora autorizó el decomiso de 207.908 t., cantidad que cumplieron con pagar al Ministerio de la Producción dentro del plazo establecido cumpliendo con la obligación correspondiente, por tanto resulta improcedente la imputación de la infracción al inciso 66 del artículo 134 del RLGP, por lo que se dejó de lado y es en realidad que solo en el caso en que la administración pueda demostrar que intencionalmente brindaron información diferente a lo obtenido en el muestreo de la planta, corresponde el decomiso del 100%; sin embargo en el presente procedimiento se le decomiso 207.908 t., por

45.65% de juveniles del total descargado; sin embargo la inspectora solo debió autorizar el decomiso de 162.364 t., por la infracción al inciso 11 del artículo 134 del RLGP.

2.9 Finalmente, precisa que se han vulnerado los principios de licitud, culpabilidad, tipicidad y legalidad.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante TUO de la LPAG[5], por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

IV. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

---

[4] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

[5] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"-

5.1.5 El inciso 3[6] del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.7 El artículo 220° del adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.8 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, ya que la administración al contar con los medios probatorios idóneos puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que*: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

d) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio*

[6] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

f) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

g) Por lo que señalamos que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1[7] del artículo 5° y el numeral 6.1[8] del artículo 6° del REFSPA.

h) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[9], aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(…)
9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(…)
9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
(…)
9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción*** *o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional,* ***en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".***

[7] Al respecto, precisamos que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: "Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".

[8] En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

[9] Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

i) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 1502-053-000112 (Tolva / Muestreo) de fecha 29.05.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Lima y provincia de Barranca, constataron lo siguiente: *"(…) Se procedió a realizar el muestreo biométrico donde se obtuvo un 45.65% de ejemplares en tallas menores a lo permitido el cual difiere en más del 30% del 11.33% reportado en su bitácora Web N° 17360-201905271554 y reporte de cala N° 17360-0017, lo que de acuerdo a la normativa vigente se establece como infracción (…)".*

j) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas N° 17360-0017, con código de Bitácora Electrónica N° 17360-201905271554 y suscrita por el señor Jorge Sergio Canelo con DNI N° 15852742, representante de la embarcación pesquera DON GERARDO con matrícula CO-17360-PM, un ponderado de juveniles de **11.33%.**

k) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 1502-053-000477 de fecha 29.05.2019, que obra a fojas 06 del expediente, se observa que, de un total de **184 ejemplares** de anchoveta muestreados, **84 constituyen ejemplares juveniles**, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de **45.65%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta.

l) En relación a los hechos verificados en el Reporte de Calas N° 17360-0017, con código de Bitácora Electrónica N° 17360-201905271554 y en el Parte de Muestreo N° 1502-053-000477, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE[10], el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.

m) En tal sentido, a través de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: *"**Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica** u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente." y "**Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala**."* (El resaltado es nuestro).

n) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del referido Decreto, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

o) Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 19[11] del RLGP, se dispone lo siguiente: "*Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, **al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos**, y/o de*

[10] Fecha de publicación 19.04.2023
[11] Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas". (El resaltado es nuestro).

p) Es pertinente, mencionar que a través del Memorando Nº 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021[12], precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

> *"1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca,* ***información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles*** *y/o especies asociadas o dependientes,* ***conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso****.*
> *1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.*
> *Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos,* ***para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil****."* (El resaltado es nuestro).

q) Asimismo, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

> "*El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:*
> *Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta,* ***seguidamente procederá a registrar y enviar los datos*** *como pesca declarada y la* ***información del muestreo*** *(estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y* ***porcentaje de captura incidental****); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1)*." (El resaltado y subrayado es nuestro)

[12] En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

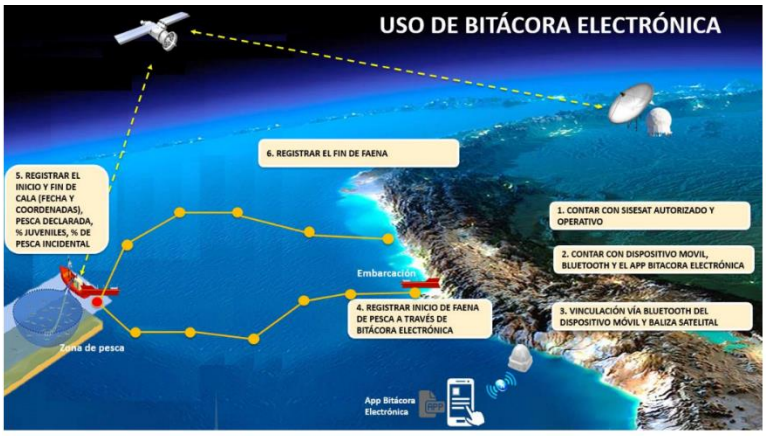

Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

r) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente cuenta con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

> «*b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación*
>
> *A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.*
>
> ***El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:***
>
> *i.* ***El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante****, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o* ***error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web****.*
>
> *ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala*[13]».

[13] El resaltado y subrayado es nuestro.

s) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

> «*2.2* ***La rectificación de un registro incorrecto*** *en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales,* ***puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados*** *(correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE*[14]».

t) En la línea de lo ya expuesto, resulta también pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 2.5 del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022[15], remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a este Consejo mediante el Memorando Nº 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022, en el cual se precisa que:

> "*Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva (…)*."

u) Asimismo, el referido informe concluye que:

> *"3.1* ***Los procedimientos de muestreo establecidos*** *(…)* ***con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares****; no obstante, por razones operativas del muestreo,* ***los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí,*** *dado que la población en medición es la misma (…)".*

v) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinene recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (29.05.2019), se encontraba vigente, conforme se indico en los párrafos precedentes, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 4.3, del título IV – sobre los alcances – señala que el procedimiento descrito es aplicable a los **titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala**.

w) Además, mediante el numeral 6.1. de la norma antes descrita, se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

---

[14] Ídem.

[15] En respuesta al Memorando 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022.

"6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección".

x) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.

y) Así también, precisamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores la diferencia porcentual entre lo declarado (11.33%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (45.65%), asciende a una diferencia de 34.32%.

z) Además, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad[16], el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configura en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga[17].

---

[16] Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

[17] La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «*2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones*

aa) En cuanto a que resulta improcedente la imputación de la infracción al inciso 66 del artículo 134 del RLGP y que en todo caso se le debió imputar la infracción por el inciso 11 del artículo 134 del RLGP; cabe mencionar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador también se inició por la infracción de incumplir con el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, prevista en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP, dicha imputación fue archivada, tal como se desprende del artículo 3° de la resolución Directoral N° 898-2023-PRODUCE/DS-PA; por otro lado, en esta etapa del procedimiento no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores, sino aquella conducta referida a presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, tal como se ha comprobado en el Acta de Fiscalización N° 1502-053-000112 (Tolva / Muestreo) de fecha 29.05.2019, donde el muestreo arrojo un 45.65% de ejemplares en tallas menores y sin embargo, en el reporte de cala N° 17360-0017 con bitácora Web N° 17360-201905271554 se reportó un 11.33% de ejemplares juveniles; por lo que el argumento expuesto carece de sustento.

bb) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 3 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.9 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En relación a la vulneración de los principios licitud, culpabilidad, tipicidad y legalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 898-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de razonabilidad, licitud, presunción de veracidad, conducta procedimental y celeridad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no lo libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicas de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma».

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE, el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 898-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 13:04:20-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 16:04:39-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 16:38:51-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/15 10:45:31-0500